

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00100. Montería, Córdoba, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informándole que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se encuentra pendiente de archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURIA 10 JUDICIAL II AGRARIA Y
AMBIENTAL DE CORDOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
RADICADO: 23-001-33-33-004-2017-00100

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se propuso recurso contra la sentencia de fecha 09-03-2017 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso Inciso 5º, el cual reza: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00156. Montería, Córdoba, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informándole que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se encuentra pendiente de archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2017-00156

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se propuso recurso contra la sentencia de fecha 08-03-2017 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso Inciso 5º, el cual reza: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo del circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00019
Demandante: Luis Mariano Padilla Chima
Demandados: Colpensiones

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señor Luis Mariano Padilla Chima, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

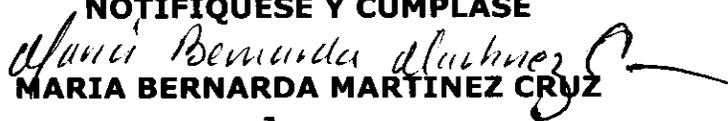
Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunico a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido. Se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado del demandante señor Luis Mariano Padilla Chima.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión al señor Luis Mariano Padilla Chima para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00285
Demandante: Elisa del Carmen Doria de López
Demandados: Departamento de Córdoba

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señora Vilma Rosa Cuadrado Barrios, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunico a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido. Se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado de la demandante señora Elisa del Carmen Doria de López.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la señora Elisa del Carmen Doria de López para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00299
Demandante: Eufrocina Hortencia Madrid Novoa
Demandados: Colpensiones

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señora Eufrocina Hortencia Madrid Novoa, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunico a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido. Se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado de la demandante señora Eufrocina Hortencia Madrid Novoa.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la señora Eufrocina Hortencia Madrid Novoa que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00190
Demandante: Vilma Rosa Cuadrado Barrios
Demandados: Colpensiones

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señora Vilma Rosa Cuadrado Barrios, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunico a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido. Se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado de la demandante señora Vilma Rosa Cuadrado Barrios.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la señora Vilma Rosa Cuadrado Barrios para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA: Montería, Córdoba, veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). A petición verbal de la señora Juez paso el proceso al despacho para resolver. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: POPULAR.

DEMANDANTE: ALBERTO OCHOA ARIZAL.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL
PLANETA RICA.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-31-004-2010-00355.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que a folio 86 se abrió el periodo probatorio y se fijó el día veinticuatro (24) de los cursantes partir de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, a fin de celebrar la audiencia de inspección judicial a las instalaciones del Banco Agrario Sucursal Planeta Rica, y en consideración que la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día siete (7) de Abril del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 de la mañana a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a las instalaciones del Banco Agrario Sucursal Planeta Rica. Cítese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00313
Demandante: Roberto Miguel Padilla Torres
Demandado: UGPP

Vista la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el reparto que hace la Oficina Judicial de esta ciudad del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante oficio N° 1737 de fecha 30 de noviembre de 2016, por carecer de competencia por el factor territorial, toda vez que el último lugar de trabajo del demandante fue el Municipio de Cerete, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por la oficina judicial y que se encontraba tramitando en el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00019
Demandante: Carlos Delaney Copete Lloreda
Demandado: Nación-MinDefensa-Ponal

Vista la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta el reparto que hace la Oficina Judicial de esta ciudad del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por carecer de competencia por el factor territorial, toda vez que el último lugar de trabajo del demandante fue el Municipio de Buenavista, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por la oficina judicial y que se encontraba tramitando en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, a partir de la etapa procesal en que viene y de conformidad con los términos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00343
Demandante: Guillermo Benítez Contreras
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Guillermo Benítez Contreras, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señor Guillermo Benítez Contreras, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

Observa el Despacho, que dicha solicitud de renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General de Proceso, toda vez que le comunico a su poderdante su intención de renunciar al poder conferido. En estas circunstancias, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guillermo Benítez Contreras, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00343**Demandante:** Guillermo Benítez Contreras**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 215.642 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado del demandante señor Guillermo Benítez Contreras.

DÉCIMO: En consecuencia, comunicar esta decisión al señor Guillermo Benítez Contreras para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00011
Demandante: Pedro Nel Martínez Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Pedro Nel Martínez Díaz, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señor Pedro Nel Martínez Díaz, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

Observa el Despacho, que dicha solicitud de renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General de Proceso, toda vez que le comunico a su poderdante su intención de renunciar al poder conferido. En estas circunstancias, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro Nel Martínez Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00011**Demandante:** Pedro Nel Martínez Díaz**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 215.642 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado del demandante señor Pedro Nel Martínez Díaz.

DÉCIMO: En consecuencia, comunicar esta decisión al señor Pedro Nel Martínez Díaz para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00133
Demandante: Lhotty del Carmen Baquero López
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lhotty del Carmen Baquero López, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Richard Jally Álvarez Soto, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante señora Lhotty del Carmen Baquero López, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

Observa el Despacho, que dicha solicitud de renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General de Proceso, toda vez que le comunico a su poderdante su intención de renunciar al poder conferido. En estas circunstancias, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lhotty del Carmen Baquero López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00133**Demandante:** Lhotty del Carmen Baquero López**Demandado:** Departamento de Córdoba

por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 215.642 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Richard Jally Álvarez Soto, como apoderado de la demandante señora Lhotty del Carmen Baquero López.

DÉCIMO: En consecuencia, comunicar esta decisión a la señora Lhotty del Carmen Baquero López para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los tramites que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00044
Demandante: Juan Francisco López Hernández
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Juan Francisco López Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Francisco López Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-000232
Demandante: Marina Isabel Flórez Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00048
Demandante: María Elisa Pabón Serna
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora María Elisa Pabón Serna, a través de apoderado judicial, en contra la Nación- Ministerio de educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Elisa Pabón Serna, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N°71.780.748 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N°116.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00260.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Demandante: HUBERTO TENORIO ROQUEME Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición instaurado por el abogado LUÌS MANUEL CORTES MARTINEZ, portador de la T. P. No. 85.8518 del C.S. de la J., apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, contra el auto de fecha 21-02-2017 que libró mandamiento de pago contra la ejecutada.

ANTECEDENTES:

En providencia de fecha 21-02-2017¹ el despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante HUBERTO TENORIO ROQUEME y OTROS contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$72.861.310,00), y dentro del término legal el abogado LUÌS MANUEL CORTES MARTINEZ, portador de la T. P. No. 85.851 del C. S. de la J., instaura recurso de reposición contra la providencia aduciendo que a la fecha la cuenta de cobro no ha sido cancelada por cuanto no ha llegado el turno interno asignado, pese que se radicó la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos de ley, situación que ha impedido la cancelación ya que existen varias solicitud con anterioridad.

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral cuarto del artículo 177 del C. C. A., reza "*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*".

¹ fl. 49-51

La sentencia objeto de reclamación ejecutiva, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, el día 30 de abril de 2014, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 16-12-2014, quedando ejecutoriada el día 21-01-2015, de conformidad con la constancia visible a folio 29 del expediente.

El artículo 318 del Código General del Proceso respecto del recurso de reposición, es del siguiente tenor: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

En cuanto al trámite, el artículo 319 del mismo estatuto, nos enseña que se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110.

Surtido el traslado respectivo visible a folio 84, revisado el plenario observa el despacho que los dieciocho (18) meses otorgados por la ley para el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de fecha 30-04-2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 16-01-2014, se encuentran vencidos, y los documentos aportados por el actor, cumplen los requisitos del artículo 297 del CPACA y lo regulado en el artículo 114 del C.G.P., por cuanto la obligación es clara, expresa y exigible, razón por la cual, esta instancia no revocará la providencia impugnada.

2.- Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., que reza: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el referido proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

A folios 69 – 70, el abogado LUÌS MANUEL CORTES MARTINEZ, portador de la T. P. No. 85.851 del C.S. de la J., presenta recurso de reposición y a folio 71 el COMANDANTE DE LA DÉCIMO PRIMERA BRIGADA DEL EJÈRCITO NACIONAL, Coronel OSCAR LEONEL MURILLO DÌAZ, otorga poder al togado para que represente judicialmente a la entidad que representa dentro del referenciado, otorgándole facultades en pro de la defensa de la institución, razón por la cual de conformidad con la norma en cita, se notificará a la ejecutada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, por conducta

concluyente y se reconocerá personería al apoderado LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ.

3.- Por último, a folio 87-89 milita memorial procedente del Banco de occidente, suscrito por el señor LUIS R. BUITRAGO PINZÓN, Gestor de Valores y Recaudos (e), Vicepresidencia de Servicio al Cliente, en la ciudad de Bogotá D. C., en el que manifiesta que la parte ejecutada informa que sus cuentas administran recursos del presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de inembargabilidad, adjuntando certificado expedido por CLARA INÈS CHIQUILLO DÌAZ, Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional.

Atendiendo la inembargabilidad manifiesta sobre las cuentas que posea el ejecutado en el Banco de occidente, el despacho decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada y ordenará oficiar para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 21-02-2017, que libró mandamiento de pago dentro del referenciado.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente, a la parte ejecutada NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por lo anotado en las motivas, y córrase traslado para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas que posea el ejecutado, NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en el Banco de occidente de la ciudad de Bogotá D. C.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado LUIS MANUEL CORTÈS MARTINEZ, portador de la T. P. No. 85.851 del C. S. de la J., para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y
MÉDICOS S. A. S.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00095.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, despacho que en providencia de fecha 31 de octubre de 2016 resolvió librar mandamiento de pago; y posteriormente por auto de 12 de diciembre de 2016 declara falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole por reparto a este Despacho, con el argumento **de que el título ejecutivo deviene de un contrato estatal**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de su ejecución.

Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es del siguiente tenor:

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Además el artículo 104 del C.P.A.C.A. al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y
MÉDICOS S. A. S.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00095.

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. "(...).

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

CONSIDERACIONES:

Aunado a lo anterior el canon 297 de la obra procesal en comento estatuye que documentos constituyen título valor:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la norma citada, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la jurisdicción contenciosa. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que el ejecutante manifiesta que ampara su derecho en las **facturas cambiarias** que a continuación se detallan, sin mencionar que provienen de contrato alguno con la ESE CAMU DE LOS CÒRDOBAS:

- = 2171 con fecha de vencimiento 30-12-13 por valor de \$4.049.780,00
- = 2172 con fecha de vencimiento 24-03-14 por valor de \$5.937.094,00
- = 2071 con fecha de vencimiento 26-08-13 por valor de \$6.561.784,00
- = 2059 con fecha de vencimiento 23-08-13 por valor de \$6.553.755,00
- = 2060 con fecha de vencimiento 23-08-13 por valor de \$8.218.049,00
- = 2090 con fecha de vencimiento 17-09-13 por valor de \$5.734.652,00

Los títulos valores anteriormente descritos se encuentran visibles a folios 9 a 14 del expediente, sustento probatorio que respalda la compra de suministros y equipos médicos a LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y MÉDICOS S.A.S., representado legalmente por la señora LUZ CONSUELO AGUDELO GUERRA, por parte de la E.S.E. CAMU DE LOS CÒRDOBAS, títulos valores con los que no se aporta contrato u actuación administrativa alguna, que identifique el conocimiento del caso de

marras en cabeza de esta jurisdicción, de acuerdo con el tenor literal de la norma transcrita.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

"Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

"En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, **la Sala observa que si bien el documento -factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De la mano con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias No. 2171, 2172, 2071, 2059, 2060 y 2090, visibles a folios 9 a 14 del

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y
MÉDICOS S. A. S.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00095.

expediente, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, de conformidad con lo reglado en numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996..

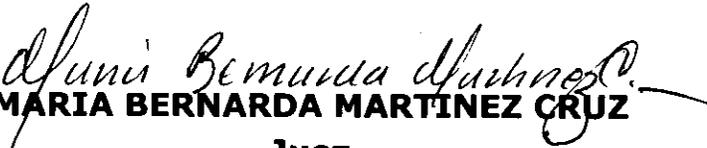
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

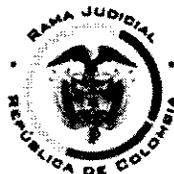
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00344
Demandante: Raulin Coneo Sánchez y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de Reparación Directa, instaurada por los señores Raulin Coneo Sánchez, Marisol Sánchez y Javier Coneo Zabala, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental - Institución Educativa técnica Nuestra Señora del Rosario corregimiento del Porvenir y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que en los numerales **1** y **2** se enuncian varias situaciones fácticas en un mismo numeral. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales del acápite correspondiente.

El numeral 6 del artículo ibídem, señala: "**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**".

Observa el Despacho, que si bien la apoderada de la parte actora señala el acápite: "**Cuantía:**" (Fol. 21), estimando la cuantía en 150 SMLMV, sin discriminarla, por lo que deberá corregir esta falencia indicando de donde sale el valor estimado de la cuantía.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Alberto Luna Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.373.462 y portador de la tarjeta profesional N° 225.383 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 22, 23 y 24 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alberto Luna Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.373.462 y portador de la tarjeta profesional N° 225.383 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 22, 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00323
Demandante: Devin Enrique Robles Panizza
Demandado: MinDefensa-Caprovimpo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Devin Enrique Robles Panizza, a través de apoderada judicial, en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10** la apoderada señala varias situaciones que no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar

con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.***

Siendo así, en el sub- lite se observa que en los numerales "**Tercero y Cuarto**" de las pretensiones, la parte actora solicita: "*que se reconozca y pague el valor de los (31SMLMV) con sus incrementos legales debidamente indexados.*", teniendo de esta manera la misma pretensión en dos numerales diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie claramente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El Artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*" (...)

Si bien la apoderada del demandante aporta dentro de los anexos el acto acusado (Fol. 22), este no está acompañado de la constancia de notificación, por lo que se requerirá para que la aporte y de esta manera cumplir con la exigencia de la norma citada.

Siguiendo con el estudio admisorio de la demanda, nota el despacho que en el derecho de petición presentado ante la entidad demandada (Fol. 12) y cuya respuesta es uno de los actos demandados, se hacen unos requerimientos de documentos sin solicitar la que pasaría a ser la pretensión principal de la demanda, es decir, la reliquidación y pago del excedente del subsidio de vivienda militar. Por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue el documento donde solicita dicha pretensión y con lo que se estaría efectuando el agotamiento de la vía gubernativa.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Betty Eunice García Palencia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.978.835 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.6675 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Betty Eunice Garcia Palencia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.978.835 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.6675 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00337
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en los numerales **7, 11** y **13** se enuncian dos hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en los numerales **12, 14, 15, 16** y **17** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**"

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Primero**" de las pretensiones, la parte actora solicita: "Que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200262695 y la Resolución SSPD- 20168200075845 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200262695.", situando de esta manera dos pretensiones de nulidad en un mismo numeral, lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en dos numerales por ser pretensiones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 12), se indica que se van a demandar las Resoluciones N° SSPD- 20158200262695 y N° SSPD- 20168200075845, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00337
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESUELVE:

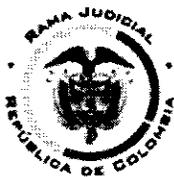
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00339
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en los numerales **6** y **7**, se enuncian dos hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en los numerales **13** y **14** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Primero**" de las pretensiones, la parte actora solicita: "Que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200247295 y la Resolución SSPD- 20168200067265 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200247295.", situando de esta manera dos pretensiones de nulidad en un mismo numeral, lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en dos numerales por ser pretensiones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 6), se indica que se van a demandar las Resoluciones N° SSPD- 20158200247295 y N° SSPD- 20168200067265, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00336
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el numeral **9**, se enuncian dos hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en el numeral **10** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Primero**" de las pretensiones, la parte actora solicita: "Que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200075865 y la Resolución SSPD- 20168200075865 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200254496.", situando de esta manera dos pretensiones de nulidad en un mismo numeral, lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en dos numerales por ser pretensiones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 9), se indica que se van a demandar las Resoluciones N° SSPD- 20158200254495 y N° SSPD- 20168200075865, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00336
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00317

Demandante: Lino Manuel Ruiz Hernández

Demandados: CAPRECOM E.P.S. - Clínica Oftalmológica de Montería S.A.S
- Hugo Alberto Buelvas Londoño

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señor Lino Manuel Ruiz Hernández, contra CAPRECOM E.P.S., Clínica Oftalmológica de Montería S.A.S. y Hugo Alberto Buelvas Londoño, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de Reparación Directa, la cual caduca **dentro del término de (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (inciso. 1, literal i).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: ***i)*** que se logre el acuerdo conciliatorio; ***ii)*** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; ***iii)*** **que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o ***iv)*** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que el demandante pretende que se declare a CAPRECOM S.A, CLINICA OFTALMOLOGICA DE MONTERIA S.A.S y al médico HUGO ALBERTO BUELVAS LONDOÑO, tanto "civil" como administrativamente responsables de los daños

materiales (lucro cesante presente y lucro cesante futuro), y morales causados al señor LINO MANUEL RUIZ HERNANDEZ.

Ahora bien, el daño causado al señor LINO MANUEL RUIZ HERNANDEZ, deviene según la parte actora al haber sido intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones; la primera para operar su ojo izquierdo el 27 de abril de 2012 (folio 46), la segunda intervención quirúrgica fue realizada en su ojo derecho el 27 de septiembre de 2012 (folio 54), manifiesta el demandante que al día siguiente de la operación en su ojo izquierdo le retiran el parche y se da cuenta que ha perdido la visión por dicho ojo, sin embargo le programan otra cirugía, esta vez en su ojo derecho, con lo cual sucedió exactamente lo mismo, al retirarle el parche al día siguiente se da cuenta que ha perdido la vista en sus dos ojos, hecho que tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2012 (día inmediatamente después a la operación del ojo derecho).

Por tal razón el hecho generador del daño se produjo en el año 2012, después de realizadas dichas intervenciones en ambos ojos y que el demandante quedara invidente, por lo tanto el término de caducidad empezó a correr en ese mismo año y el tiempo con que contaba el demandante para presentar la demanda era hasta el 28 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta el último evento que configurara el hecho generador del daño; aunque el actor expresa en el libelo demandatorio que "la última cita médica que CAPRECOM le entrego al señor Lino para revisar su salud visual fue el 21 de julio de 2015", la ocurrencia de los hechos que generaron la pérdida de la vista tienen suceso en el año 2012, razón por la cual desde ese mismo momento empezó a correr los dos años para que operara la caducidad.

Ahora bien, el actor presenta solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de julio de 2016 y ya para ese momento estaba caduca la acción, y aún más, fue presentada en la Oficina judicial el día 6 de diciembre de 2016.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.879.906 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 49.368 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00317

Demandante: Lino Manuel Ruiz Hernández

Demandados: CAPRECOM E.P.S. - Clínica Oftalmológica de Montería S.A.S.
- Hugo Alberto Buelvas Londoño

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.879.906 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 49.368 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00004
Demandante: Lucila del Carmen Mercado Babilonia
Demandados: Nación-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Subsidio Familiar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Lucila del Carmen Mercado Babilonia, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Subsidio Familiar.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en la pretensión "PRIMERA" se solicita la nulidad de las Resoluciones N° 0189 del 14 de abril de 2016 y N° 308 del 8 de junio de 2016, es decir que se señalan dos solicitudes de nulidad en un solo numeral, desconociendo el mandato legal señalado anteriormente, por lo que se deberán separar en dos numerales cada solicitud.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**".

Revisada la demanda, se observa que se indican cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado. Sin embargo, en el concepto de violación, no esgrime con claridad los argumentos por los cuales la actora considera como violados dichos artículos, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda; por lo tanto, la demandante deberá indicar con toda precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto a los anexos de la demanda señala:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

Revisado el expediente, se observa que uno de los actos demandados, Resolución N° 308 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0189 del 14 de julio de 2016, no figura en el libelo demandatorio, y tampoco hay pronunciamiento de la parte actora expresando que la solicitó a la entidad y esta le fue negada, siendo que la norma citada en precedencia obliga a anexarla, se ordenará a la parte demandante subsanar esta falencia aportando al proceso copia del acto administrativo demandado.

En otro punto, tenemos que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 18), se indica que se van a demandar la Resolución N° 0189 del 14 de abril de 2016 y la Resolución N° 0381 del 29 de junio de 2016, mas no la Resolución N° 308 del 8 de junio de 2016, de la cual se pide la nulidad en las pretensiones de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta resolución.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 222.808 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

El escrito de corrección de la demanda se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00004

Demandante: Lucila del Carmen Mercado Babilonia

Demandados: Nación-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Subsidio Familiar

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 222.808 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00153

Demandante: Ramón Julián Pérez López

Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Ramón Julián Pérez López, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**PRIMERO**" y "**SÉPTIMO**" se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otro lado, el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación del demandante la vereda "Plan Parejo – Puerto Escondido", sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, pues el ámbito territorial señalado puede ser muy extenso y dificultar el cumplimiento de una notificación a la parte o incluso hacerla

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00153

Demandante: Ramón Julián Pérez López

Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

imposible, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto del demandante.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**" (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número **2.2** la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, esta pretensión a concepto de esta judicatura, debe ir en un numeral a parte como pretensión individual, pues dicha sanción no es una prestación social, sino un castigo o multa al empleador moroso, pues a la luz de la norma citada las varias pretensiones deben enunciarse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación,** salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda, E.S.E CAMU de Puerto Escondido una persona jurídica de derecho público de orden municipal debe aportarse el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el acuerdo de creación de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de manera conjunta con el certificado de representación legal de la misma.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".**

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por la demandante al profesional del derecho (fl45), se observa que en el mencionado poder, no se otorgan

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00153

Demandante: Ramón Julián Pérez López

Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

facultades para demandar el acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, como tampoco se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho, por tanto debe precisarse con toda claridad que es lo que pretende se le reconozca por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P.

Siendo así, se **deberá aportar un NUEVO poder en original** donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando cual es el acto administrativo acusado y **el consecuente restablecimiento del derecho.**

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00046

Demandante: Arnobis Zorrilla Puche

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Arnobis Zorrilla Puche, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa en el acápite de las pretensiones que el inciso **2** la parte actora integra varias pretensiones, lo cual no se ajusta a las formalidades impuestas por la citada norma, pues a la luz de esta las varias pretensiones deben enunciarse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo del acto administrativo 69738 del 29 de septiembre de 2015, acto administrativo que aquí se acusa, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación por retiro, no inclusión del subsidio familiar ni la prima de navidad, , sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 3136 del 7 de septiembre del 2010, acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la asignación de retiro al demandante, y del cual se pide la nulidad del mismo, al no solicitar la nulidad parcial de la mencionada Resolución impediría al despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la

Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00046

Demandante: Arnobis Zorrilla Puche

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Resolución 69738 del 29 de septiembre de 2015, si la Resolución 3136 del 7 de septiembre de 2010, que como consecuencia de esta se dio origen a la resolución antes mencionada conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones conforman una **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se le ordenará a la parte actora a que se corrija las pretensiones de la demanda, demandando tanto la nulidad parcial de la Resolución 3136 del 7 de septiembre de 2010, como la nulidad total de la Resolución 69738 del 29 de septiembre de 2015, en razón a los motivos antes expuestos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Arnobis Zorrilla Puche, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00046**Demandante:** Arnobis Zorrilla Puche**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Arnobis Zorrilla Puche, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00340
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el numeral **7**, se enuncian dos hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en el numeral **12** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Primero**" de las pretensiones, la parte actora solicita: "Que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200243055 y la Resolución SSPD- 20168200071695 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200243055.", situando de esta manera dos pretensiones de nulidad en un mismo numeral, lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en dos numerales por ser pretensiones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial (fl. 7), se indica que se van a demandar las Resoluciones N° SSPD- 20158200243055 y N° SSPD- 20168200071695, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

